



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 435

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 2023-00091-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderada: LISSETH VANEESA LONDOÑO BADILLO
Demandado: ANA LUCIA ALVARADO DAZA Y YONY ALVARADO DAZA

Timbío Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva con garantía real, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de los señores ANA LUCIA ALVARADO DAZA Y YONY ALVARADO DAZA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título anejo al expediente Escritura Pública No 62 del 21 de febrero de 2014, corrida en la Notaría Única de Timbío Cauca, con matrícula Inmobiliaria No 120-14263, no se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)

Así las cosas, no se puede predicar el cabal cumplimiento del artículo 422 del C.G.P
“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale

la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (destaca el Juzgado)

Colofón de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

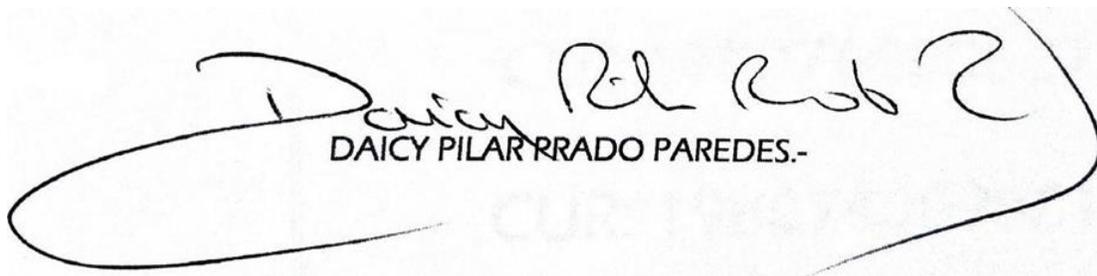
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de los señores ANA LUCIA ALVARADO DAZA Y YONY ALVARADO DAZA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria del presente auto, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 055 del 13 de julio de 2023